JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00170-00H.
DEMANDANTE: ALIANZA ADMINISTRATIVA PINILLA SAS
DEMANDADO: INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el memorial fechado 21 de julio de 2021 presentado por la sociedad accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por ALIANZA ADMINISTRATIVA PINILLA SAS en que se convoca a juicio a INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C., donde se solicita el pago de las siguientes sumas de dinero:

"…1. A razón de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($200.000.000) por concepto de capital entregado.

2. Por concepto de intereses corrientes generados por incumplimiento en el respectivo pago la suma VEITICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($24.000.000).

3. Por concepto de intereses de mora generados por incumplimiento en el respectivo pago la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOSM/CTE ($48.000.000)…"

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reúne varios de los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, concretamente se le requirió para que: *"…•Dirija la presente demanda a nombre de este Despacho Judicial"* y *"…• Aclare las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 3 del acápite correspondiente,* ***en el sentido de determinar las calentadas de causación de los intereses de solicitados****…" (negrilla por fuera del texto),* lo cual fue enunciado en el auto del 16 de julio de 2021.

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del día 21 de junio de 2021, en dónde la parte demandante pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero se aprecia que no hizo mención en dicho escrito a las calendas de causación de los intereses solicitados, solo se limitó explicar las tasas aplicadas a los réditos pretendidos, de manera que no hay evidencia que se haya subsanado en su totalidad la circunstancia denunciada en el auto inadmisorio, más aun considerando que en los elementos fácticos no se determinan con precisión tal circunstancia y ello es de trascendencia para establecer si se están solicitando intereses por dos concepto distintos en las mismas fechas, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía por no haberse subsanado, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

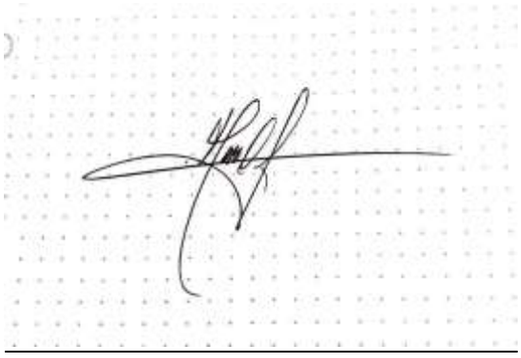

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA